

INFORME. Señora Juez, la entero que oportunamente el apoderado de la parte solicitante remitió memorial (archivo 07) con el que pretende subsanar los requisitos a ella exigidos en auto de agosto 17 de 2021 (archivo 06). Pasa a despacho para decidir.

Medellín, septiembre 13 de 2021

Victoria Ortiz García

-Oficial Mayor-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 002 2021 00288 00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESO
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD, NO SE SUBSANÓ DEBIDAMENTE

Acorde con el informe que antecede, en memorial presentado oportunamente, pretende el apoderado de la parte solicitante subsanar los requisitos exigidos en auto de agosto 17 de 2021, necesarios para la admisión de la de presente prueba extraprocesal.

Presentó la parte solicitante, por intermedio de mandatario judicial, solicitud de práctica de pruebas extraprocesales, como elemento de prueba para ser utilizados en la demanda que instauraría en proceso ordinario laboral en contra de Servicios Inversiones JC MORENO S.A.

Acorde con ello, esta Judicatura al inadmitir la solicitud, entre otros requisitos, se exigió, y atendiendo a los requisitos y formalidades de esas pruebas extraprocesales, enmarcados en los artículos 183 a 190 del CGP, que adecuara la solicitud de las mismas acorde con los cánones en comento en cuanto al interrogatorio de parte, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonios para fines judiciales, e inspecciones judiciales y peritaciones.

Ello, por cuanto estaba haciendo extensiva la solicitud extraprocesal a formas propias dentro de una demanda, y que en el caso de instaurarla podía solicitar el decreto de esas pruebas en la oportunidad respectiva.

Ahora y al presentar el escrito a fin de subsanar, afirma el memorialista que no hay lugar a adecuaciones a realizar, ya que lo relacionado con los medios probatorios que solicitó, cumplen con la reglamentación especial para la práctica de pruebas extraprocesales, ya que en esos preceptos normativos como formalidad especial sólo se estipulan que las pruebas extraprocesales podrán practicarse cuando un sujeto pretenda demandar a futuro o tema ser demandado, es decir que el único requisito que tiene dicho trámite procesal, es que las pruebas practicadas o recolectadas en la diligencia, sean implementadas a un futuro proceso.

Aclara, que pese a que se solicitaron con otro nombre y en acápite distinto, las declaraciones del señor Jorge Luis Moreno Rey como representante legal en las varias personas jurídicas que podrían ser futuras contrapartes, constituyen en realidad, -según lo estipulado en los artículos 194 y 198 del CGP-, una declaración de parte, ya que ese cargo es el que asume la capacidad de comparecer de la persona jurídica en el respectivo proceso.

Indicó igualmente, que es posible la práctica de pruebas extraprocesales, ya que en la forma en que se solicitaron las mismas, se dio cumplimiento a las formalidades que comúnmente son exigidas en la demanda, y que ello no desnaturaliza el hecho de que se realicen de forma extraprocesal y bajo la autorización de la ley.

Contrario a lo que en síntesis se transcribe como los argumentos del abogado solicitante para no acatar los requisitos a él exigidos; considera esta judicatura, que si la finalidad de acudir a la jurisdicción para que mediante la solicitud de práctica de pruebas extraprocesales, puedan adosarse estas a un futuro litigio en la especialidad determinada, para el caso laboral, las mismas deben reunir en su formulación las formas propias que cada norma consagra; caso contrario podría entonces la parte, en este caso que se asume actora, acudir, y al momento de presentar la demanda, solicitar las pruebas en los términos procedimentales de la respectiva especialidad.

Nótese que al momento de la inadmisión se evidencio que la manera cómo solicitaba la prueba el peticionario no se enmarcaban en las formas propias de los artículos 183 a 190 del CGP, es decir que más allá de la transcripción de los artículos contentivos de aquellas, era la formulación o los términos que cada artículo consagra en lo referente al interrogatorio de parte, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonios para fines judiciales, e inspecciones judiciales y peritaciones.

Exigencia demandada, ya que para esta Dependencia, las formas establecidas en la ley procesal deben acatarse en su manera; y no asemejarse o interpretarse, maxime cuando aquellas son claras y no requieren mayor análisis hermenéutico, como lo argumenta el abogado, para no acoger los requisitos exigidos por la judicatura; por cuanto, y más allá de la imposición de la voluntad, dichos formalismos constituyen una garantía al debido proceso, administración de justicia y aplicación del derecho.

Por lo antes expuesto, y dado que no se subsanaron debidamente los requisitos exigidos, necesarios para su admisión, el Juzgado rechazará la solicitud.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de práctica de pruebas extraprocesales, instaurada por José Fernando Restrepo Restrepo y dirigida a Jorge Luis Moreno Rey, como persona natural y como representante de las sociedades Inversiones JC Moreno S.A.S, Inversiones 3 fuerzas S.A.S e Inversiones Triamigos S.A.S, por cuanto no se subsanaron debidamente los requisitos exigidos en auto inadmisorio. Artículo 90 del CGP

SEGUNDO: SE RECONOCE personería al abogado del solicitante, Dr. Andrés Felipe Vasco Cardona portador de la TP 116.958 del C.S. de la J.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente digital, previa desanotación del mismo del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 146

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de septiembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
763771e9e79bdba8185da17e17dc3a283d56766f92bf0ec636626f7004f722a5
Documento generado en 14/09/2021 12:31:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>